-----Trelew, de julio de dos mil diecisiete.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., J. O. s/ Ejecución de Sentencia en Autos: “H., S. I. – P., C. A. s/ Denuncia” (Expte. Nro. 16.618 - Fº 103 – Año 2004 STJ) (Expte. 816 – Año 2015)” (Expte. Nro. 517 – Año 2016 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 85, concedido a fs. 89 contra la resolución de fs. 84 (06/09/16), que dicho recurso es

fundado a fs. 90/93.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) A fs. 84 el magistrado de grado resolvió no hacer lugar por ahora a la ejecución intentada. Señaló que en atención a lo expresamente previsto por el art. 4º de la ley VII Nro. 72 que declara el estado de emergencia de la Provincia del Chubut, por la cual se suspenden las ejecuciones de sentencia que condenen al estado provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligación que resuelvan dar sumas de dinero. Asimismo dispuso respecto de la medida cautelar que se estuviera a lo expresamente prescripto por el art. 4º de la le citada.----------

---II) A fs. 85 el Dr. E. A. K. en representación de la parte actora deduce recurso de apelación contra la resolución dictada en autos el 6 de septiembre de 2016 que luce a fs. 84, el que es concedido a fs. 89 y fundado a fs. 90/93 y a fs. 95 se dispone elevar los autos a esta Alzada. ----------III) Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G.

Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala “B”, entre otras).-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y Deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----IV) Dictada la resolución de fs. 84 fechada el 06/09/16, que ordenó suspender la ejecución intentada en atención a lo dispuesto por el art. 4 de la ley VII Nro. 72. A consecuencia de ello la parte ejecutante dedujo recurso de apelación a fs. 85 presentado el 12/09/16 conforme se desprende del cargo estampado al pie del mismo. Dicho recurso de apelación fue concedido en relación a fs. 89 y notificado el ejecutante de la concesión el 20/09/16 a las 19:36 horas conforme se desprende de la constancia de notificación digital obrante a fs. 94. Ello así la fundamentación del recurso de apelación que luce a fs. 90/93, presentado en la secretaría del Juzgado con cargo de fecha 29/09/16 a las 07:57 horas, es extemporánea. ----------Es que, tratándose de un proceso civil en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 248 del C.P.C.C., que establece que cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los (5) cinco días de notificada la providencia que lo acuerde y además agrega que si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Ahora bien, tal como se señaló precedentemente, la actora apelante se notificó de la concesión del recurso de apelación concedido a fs. 89 por haber ingresado a Serconex el día viernes 20 de septiembre de 2016 a las 19:36 horas, en razón de ello el plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto y concedido en relación venció a las dos primeras horas de despacho del día 28 de septiembre de 2016.----------Mas allá del esfuerzo dialectico realizado por el recurrente para sostener la temporalidad de la fundamentación del recurso de apelación lo cierto es que la ley XIII Nro. 14 que modificó el Código Procesal introdujo la

notificación digital a través de la reforma de los arts. 136, 137, 140 y 144, y dispuso que las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real, por ministerio de ley o en aquéllas que el magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio de notificación digital haciendo uso de la dirección electrónica que le ha proporcionado el Superior Tribunal de Justicia – Planificación y Control de Gestión. Ahora bien en la notificación voluntaria –como ha ocurrido en el caso- puesto que el profesional ingresó a serconex y se notificó el 20/09/16 a las 19:36 horas, el plazo procesal comienza a

correr a las cero horas del día siguiente, la única excepción será en circunstancias que deban retirarse copias de documentación de las que la parte o su letrado deban tomar conocimiento, donde el plazo para que produzca sus efectos la notificación se extenderá dos días y a partir de las cero horas del día siguiente de la exhibición en serconex, con el objeto de proporcionar el tiempo suficiente para el retiro de las copias en la mesa de entrada del organismo de que se trate y a partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 3940/2011 que reglamenta las notificaciones digitales. ----------Desde tal perspectiva, tal como ya adelantáramos habiendo ingresado el profesional a su dirección electrónica y notificado de la concesión del recurso el 20/09/16 a las 19:36 horas, el plazo para su fundamentación comenzó a correr a partir de las cero hora del día siguiente, esto es desde el 21/09/16, consecuentemente la fundamentación presentada el día 29/09/16 a las 07:57 horas, resulta extemporánea. ----------En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 85 contra la resolución de fs. 84, debió haberse declarado desierto.----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 85 en contra de la resolución de fs. 84. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE conjuntamente con los autos agregados por cuerda caratulados: "C., J. O. s/ Mandamiento de Ejecución en Autos: "H., S. I. – P., C. A. s/ Denuncia" (Expte. Nro. 16.618 - Fº 103 – Año 2004 STJ) (Expte. 23.500 – D - 2014)" (Expte. Nro. 114 – Año 2015); "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "C., J. O. s/ Mandamiento de Ejecución en Autos: "H., S. I. – P., C. A. s/ Denuncia" (Expte. Nro. 16.618 - Fº 103 – Año 2004 STJ) (Expte. 23.500 – D - 2014)" (Expte. Nro. 252 – Año 2015) e "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "C., J. O. s/ Mandamiento de Ejecución en Autos: "H., S. I. – P., C. A. s/ Denuncia" (Expte. Nro. 16.618 - Fº 103 – Año 2004 STJ)"

(Expte. Nro. 170 – Año 2016).----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
JUEZ DE CÁMARA
SUBROGANTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTE

JUAN JOSÉ SERVICI
CONJUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA